

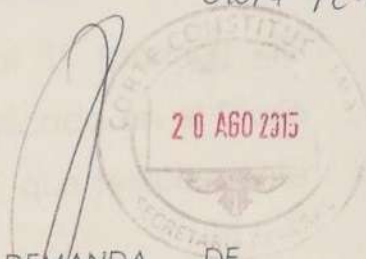
D. 10893

Honorables

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

hora 12:00

Bogotá, D.C.



ASUNTO: CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA EL ARTÍCULO 586, NUMERAL 1º, (PARCIAL), DE LA LEY 1564 de 2012.

[Redacted] mayor de edad,
 identificado con la Cédula de Ciudadanía [Redacted]
 Bolívar, Santander, y [Redacted], mayor
 de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía
 [Redacted] encontrándonos
 dentro del término otorgado en el auto proferido por esa
 Corporación el doce (12) de agosto de dos mil quince
 (2015), de manera respetuosa procedemos a corregir la
 demanda en los términos señalados en ese proveído,
 integrándola con este escrito en un solo texto. Así, pues,
 como se dijo en el libelo inicial, estamos legitimados por el
 artículo 40, num. 6º, de la Constitución Política de Colombia
 para el ejercicio de la acción pública de
 inconstitucionalidad y por ello instauramos demanda contra
 el numeral 1º (parcial) del artículo 586 de la Ley 1564 de
 2012, por medio de la cual se expide el Código General del
 Proceso y se dictan otras disposiciones.

26

I. PRETENSION DE LA DEMANDA

Declarar la inexecutableidad del numeral 1º (parcial) del artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012, que textualmente dice:

LEY 1564 DE 2012

(Julio 12)

ARTÍCULO 586. INTERDICCIÓN Y REHABILITACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA. Para la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta se observarán las siguientes reglas:

1. A la demanda se acompañará un certificado de un médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto.
2. No será necesario probar el interés del demandante para promover el proceso, e incluso podrá promoverlo el Juez de Oficio.
3. En el auto admisorio de la demanda se ordenará emplazar, en los términos previstos en este código, a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda y se ordenará el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente.
4. En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar:
 - a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente.
 - b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la

capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y

c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.

5. Realizada la citación, se decretarán las pruebas necesarias y se convocará a audiencia para interrogar al perito y para practicar las demás decretadas, luego de lo cual el juez dictará sentencia y si decreta la interdicción en aquella hará la provisión del guardador testamentario, legítimo o dativo conforme a lo preceptuado en el Código Civil. En la misma sentencia ordenará la confección, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, del inventario y avalúo de los bienes de la persona con discapacidad mental absoluta por un auxiliar de la justicia, salvo cuando no haya bienes, con cargo al patrimonio de la persona con discapacidad mental o por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando la persona con discapacidad no tenga recursos suficientes para ello. Recibido y aprobado el inventario, el juez fijará la garantía y una vez otorgada esta, se dará posesión al guardador y se hará entrega de los bienes inventariados.

Efectuada la posesión, se entregarán los bienes al guardador conforme al inventario realizado según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1306 de 2009, en diligencia en la cual asistirá el Juez o un comisionado suyo y el perito que participó en la confección del mismo. El guardador podrá presentar las objeciones que estime convenientes al inventario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los bienes, con las pruebas que sustenten su dicho, y estas objeciones se resolverán

mediante incidente. Aprobado el inventario, se suscribirá por el guardador y el juez; una copia del mismo se depositará en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su conservación y la inscripción relativa a los bienes sujetos a registro.

La ausencia del perito no impedirá la diligencia de entrega, pero lo hará responsable de los daños que aquella ocasione.

6. En el curso de la primera instancia se podrá decretar la interdicción provisoria del discapacitado mental absoluto, de conformidad con lo dispuesto en la ley, teniendo en cuenta el certificado médico acompañado a la demanda. En el auto que decrete esta medida se designará el curador provisorio.

También se podrán decretar las medidas de protección personal de quien se encuentre con discapacidad mental que el Juez considere necesarias, incluyendo las medidas terapéuticas que se estimen convenientes.

Los autos a que se refiere el presente numeral son apelables en el efecto devolutivo si en ellos se accede a tales medidas y en el diferido si las niegan.

7. Los decretos de interdicción provisoria y definitiva deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil y notificarse al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el Juez.

8. La posesión, las excusas o la incapacidad del guardador se registrarán por lo dispuesto en la Ley 1306 de 2009.

II. COMPETENCIA DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

La honorable Corte Constitucional es competente para asumir el trámite y proferir sentencia en esta demanda de inconstitucionalidad, de acuerdo con los preceptos contenidos en el artículo 241, num. 4º, de la Constitución Política de Colombia y el artículo 43 de la Ley 270 de 1996, que le asignan a esa Corporación la función de decidir las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su creación, en su papel de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Fundamental.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

ARTÍCULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

ARTÍCULO 229: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La exigencia de que la certificación sobre el estado del presunto interdicto sólo puede ser expedida por médico psiquiatra o neurólogo, impone una limitante desproporcionada para las personas afectadas por discapacidad mental absoluta y para quienes están interesados en el decreto de interdicción, que como tal vulnera los postulados de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, porque desconoce la prevalencia del derecho sustancial y obstaculiza el acceso efectivo a la administración de justicia, como se demostrará con la proposición de los siguientes cargos:

V. PRESENTACIÓN DE CARGOS CONTRA LA NORMA DEMANDADA

PRIMER CARGO:

DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL

El artículo 228 Constitucional consagra la prevalencia del derecho sustancial en todas las actuaciones de la administración de justicia.

Para la Corte Constitucional la prevalencia que consagra el artículo 228 Superior significa el reconocimiento de que el fin de los procedimientos judiciales *"es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial"*¹.

Este principio es desconocido por la norma demandada con la imposición de una carga procesal para la presentación de la demanda que resulta irrazonable y desproporcionada.

En efecto, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1306 de 2009 con el objeto de proteger a las personas naturales con discapacidad mental y sus derechos fundamentales, siendo esa la directriz de interpretación y aplicación de las normas estatuida en el artículo 1º, bajo los principios consagrados en el artículo 3º *ibídem*.

El artículo 17 de la mencionada Ley considera con discapacidad mental absoluta a *"quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental"*, calificada de acuerdo con parámetros científicos.

¹ Ver Sentencia C-957/99 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

Estas personas, por lo general, carecen del nivel de autonomía necesario para desempeñarse en los distintos ámbitos sociales porque no pueden comprender el alcance de sus actos, tienen limitaciones severas para su autocuidado y requieren de asistencia continua en todas las actividades del diario vivir.

Generalmente son los familiares, cuidadores, vecinos o alguien del entorno cercano los que advierten que una persona sufre una afección o patología mental severa, incluso desde que recién nacen, por ciertos patrones de comportamiento en los casos de los trastornos de inicio temprano como ocurre con el trastorno de aprendizaje, el retraso mental y el trastorno generalizado del desarrollo psicológico; o porque presenta cambios drásticos en sus hábitos de vida, relaciones interpersonales o extraños comportamientos en cualquier etapa posterior, a causa de lesión, deterioro o enfermedad cerebral, o por abuso de sustancias o por trastornos psicológicos que afectan la voluntad y la cognición. En el común de los casos, por tratarse de una discapacidad mental absoluta, el primer diagnóstico es realizado por un profesional en medicina general mediante la descripción de los síntomas y signos observables y las características de la evolución, quien luego lo remite a psiquiatría o neurología para que reciba tratamiento especializado.

Bajo estas hipótesis consideramos que la norma acusada impone al paciente y a quien demanda la interdicción judicial una carga que resulta desproporcionada e

innecesaria; desproporcionada en cuanto desconfió del criterio de los profesionales médicos no psiquiatras o neurólogos, a pesar de la categoría de **severa** que debe revestir la afección para que se le catalogue como determinante de la discapacidad mental absoluta; y desproporcionada en cuanto no consulta la realidad colombiana que apenas dispone de un (1) psiquiatra y un (1) neurólogo por cada 100.000 habitantes, pues en 2011 los primeros sumaban 687 profesionales y los segundos 231 en todo el país, como lo revela un estudio elaborado por la Pontificia Universidad Javeriana², quienes por las condiciones laborales o de mercado se concentran en los grandes centros poblacionales y en determinadas regiones, escaseando en las pequeñas ciudades o municipios, lo que para muchos pacientes se convierte en una dificultad casi que imposible de superar para conseguir una cita médica para obtener la expedición de la certificación, al verse obligados a someterse a tiempos de espera, recorrer grandes distancias y pagar costosos honorarios profesionales, cuando en la mayoría de las ocasiones no se cuenta con los recursos económicos para asumir tantos gastos.

Ahora bien, ¿por qué resulta desproporcionada la medida legislativa que se está demandando?

² ESTUDIO DE DISPONIBILIDAD Y DISTRIBUCIÓN DE LA OFERTA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS, EN SERVICIOS DE ALTA Y MEDIANA COMPLEJIDAD EN COLOMBIA. Informe Final. Documento Técnico GPES/1682C-13. Bogotá, septiembre de 2013.

La propia Corte Constitucional ha dicho que una norma es desproporcionada en la medida en que "un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo".³ (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso puesto a consideración de ese alto Tribunal, no se necesita la elaboración de complicados análisis para concluir que si en Colombia apenas hay un psiquiatra o un neurólogo por cada 100,000 habitantes y que estos profesionales médicos se concentran en los grandes centros urbanos, condicionar la presentación de la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta a que esté acompañada de un certificado médico expedido por un psiquiatra o un neurólogo entra en la categoría de "condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad" de ejercer o hacer efectivo el derecho para un sinnúmero de personas que residen en la periferia, en condiciones de pobreza o marginalidad y que no están en condiciones de consultar con alguno de esos profesionales y obtener el certificado médico sobre el estado de salud del paciente como paso previo a la presentación de la demanda. Esa es para desgracia nuestra la realidad colombiana, no nos la estamos inventando.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-346 de 1997. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Otro factor a tener en cuenta es que las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, según la reiterada jurisprudencia que la Corte Constitucional ha elaborado con soporte en las normas superiores y requieren que se les brinde un trato especial que vaya acorde con su situación.

Una de ellas es el artículo 13 de la Carta Política que impone al Estado la obligación de buscar las condiciones necesarias para que la igualdad que se predica para todas las personas sea real y efectiva, por lo cual debe adoptar medidas para proteger a *"aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta"*. La otra es el artículo 47 que obliga al estado a adelantar *"una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

Así mismo, en la sentencia T-1031 del 13 de octubre de 2005 se dijo que *"el compromiso que tiene el Estado para con las personas discapacitadas es doble: por una parte, debe abstenerse de adoptar o ejecutar cualquier medida administrativa o legislativa que lesione el principio de igualdad de trato; por otra, con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades, debe remover todos los obstáculos que en los ámbitos normativo, económico y social configuren efectivas desigualdades de hecho que se*

opongan al pleno disfrute de los derechos de estas personas, y en tal sentido, impulsar acciones positivas".

Ahora bien, no obstante que la Corte Constitucional en su autorizada labor de interpretación de las normas constitucionales concluye que el Estado debe remover los obstáculos en el ámbito normativo para hacer efectivo los postulados superiores que otorgan a las personas discapacitadas la posibilidad real y material de disfrutar plenamente de sus derechos, el texto demandado contraviene esta orden y por ende entra en confrontación con los preceptos constitucionales. Para demostrarlo no basta sino recordar que el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil en su numeral 1º sólo exigía que a la demanda se acompañara *"un certificado médico sobre el estado del presunto interdicto, expedido bajo juramento que se entenderá prestado por la sola firma"*. Este certificado médico que se allegaba para probar sumariamente la incapacidad como requisito de la demanda fue avalado por la Corte Constitucional que en la sentencia T-1103 de 2004 dijo sobre esa prueba lo siguiente:

"En este orden de ideas, el acompañamiento de un certificado médico a una demanda en la que se solicita que una persona sea declarada interdicta por demencia, no constituye una mera formalidad exigida por la ley procesal para la admisión de una demanda de esta naturaleza, sino que está llamado a cumplir fines específicos como son (i) constituye un soporte probatorio insustituible para que el juez competente

tenga los elementos de juicio necesarios para proveer sobre la admisión de una demanda de interdicción; y, (ii) se erige en una garantía fundamental para el demandado, dado que no todas las personas deben soportar un proceso de esta naturaleza, sino solamente aquellas sobre las cuales se acredita una condición de discapacidad que amerite, por lo menos, la apertura del proceso.⁴

Esta jurisprudencia es reiterada en múltiples fallos posteriores por la Corte Constitucional. Sin embargo, a pesar de la idoneidad que ofrecía el certificado médico exigido por el artículo 659, num. 1º, del C.P.C. para tenerlo como soporte de la admisión de la demanda de interdicción, el artículo 586, num. 1º, del Código General del Proceso le agregó el obstáculo consistente en exigir que el certificado sólo puede provenir de un médico psiquiatra o neurólogo, lo que hace desproporcionada la norma porque la modificación introducida no obedece a ninguna evidencia que señalara que el certificado médico anterior se había tornado en una prueba deleznable o muy cuestionable a la hora de probar la necesidad de iniciar el proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta.

No se puede dejar de lado que el propósito que se persigue con la interdicción judicial es la protección efectiva de las personas con discapacidad mental y la garantía del disfrute pleno de sus derechos, bajo la consideración de que por sus

⁴ T-1103 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

"limitaciones psíquicas o de comportamiento", no están en capacidad de comprender el alcance de sus actos y requieren de la asistencia permanente de sus familiares y/o del Estado, a fin de procurar la defensa integral de sus derechos, adoptando las acciones idóneas para tal efecto, de acuerdo con los principios que informan la Ley 1306 de 2009.

Lo que hemos sostenido hasta el momento no son argumentos que surgen de nuestro criterio subjetivo o con el fin de satisfacer un interés particular, sino que se afincan en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes que hacen admisible la demanda de inconstitucionalidad.

Huelga decir que es la misma Corte Constitucional la que se hace eco de la situación de desprotección de las personas que padecen discapacidad mental absoluta, en los términos que siguen:

"En la actualidad, los disminuidos psíquicos sólo pueden actuar a través de sus representantes (D. 758 de 1990) que, de no ser diligentes o de no existir, los dejarían librados a su propia suerte. Sólo en este caso, aún en ausencia de norma expresa que lo autorice, la administración debe iniciar de oficio la respectiva actuación administrativa para no poner en peligro al disminuido psíquico - mal mayor - y ejercer el deber constitucional de protección (CP art. 13). Los principios de solidaridad social (CP art. 1) y de promoción de los miembros más débiles de la sociedad (CP arts. 13, 46 y

47), requieren que la monoprotección ideada para su amparo - a través de representantes - se sustituya por un esquema de pluriprotección articulada por la sociedad como un todo de modo que no se encuentren nunca ayunos de apoyo"⁵.

Esta preocupación es puesta de manifiesto en otras sentencias, así:

"En opinión de la Sala, de los principios antes anotados se desprende, como consecuencia natural, el hecho de que las entidades que omitan el trato especial que están obligadas a dispensar a los disminuidos físicos o psíquicos incurren en un acto discriminatorio por omisión del mismo que viola el derecho fundamental a la igualdad de estas personas. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

La protección estatal de las personas limitadas física o psíquicamente (CP arts. 13 y 47), debe abarcar una pluralidad de acciones de prevención y de favorecimiento - diferenciación positiva justificada - , con miras a impedir que las actuales estructuras físicas, jurídicas, culturales, en las que se omite o desestima la situación especial de los discapacitados, refuercen y

⁵ ST-307/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

perpetúen el trato discriminatorio al cual han estado históricamente sometidos⁶.

Ahora bien, si esa era la situación que se presentaba en Colombia con las personas con discapacidad mental absoluta en vigencia del Código de Procedimiento Civil, antes de la reforma introducida por la Ley 1306 de 2009, cuando sólo bastaba la presentación de un certificado médico que podía ser expedido por cualquier facultativo de una institución prestadora de salud o de un consultorio particular, para dar inicio al proceso de interdicción para no dejarlos a su propia suerte en condiciones de total desamparo, ¿qué les espera de ahora en adelante cuando la certificación debe provenir de un especialista en psiquiatría o neurología, cuya escasez en Colombia se torna crónica?

De todos modos no deja de ser paradójico que en la medida en que el Legislador se interesa por brindar mayor protección a las personas que por sus condiciones especiales necesitan del apoyo de la familia, la sociedad y el Estado, para superar la marginación y disfrutar del goce pleno de sus derechos, al mismo tiempo opone obstáculos en lugar de removerlos, haciendo apenas ilusorias las medidas decretadas a su favor.

Encontramos que el propio Legislador es consciente del alto déficit de neurólogos y psiquiatras, previó en el artículo 14

⁶ ST-236/93 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-239/93 (MP. Antonio Barrera Carbonell); ST-144/95 (MP. Antonio Barrera Carbonell); ST-288/95 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

de la Ley 1306 de 2009 que los jueces están facultados para designar como perito a un profesional médico, no psiquiatra o neurólogo, cuando en el lugar no existan estos especialistas, a fin de que dictamine sobre la discapacidad mental de una persona, como presupuesto previo para tomar decisiones en acciones populares y de tutela que busquen favorecer su condición personal o proteger sus derechos fundamentales.

De lo anterior surge el siguiente interrogante: ¿si el juez constitucional está autorizado para decidir acciones populares o de tutela con base en el concepto de un profesional médico que dictamine sobre el estado de discapacidad mental de una persona, cuando en el lugar no existan especialistas en psiquiatría o neurología, por qué ante el juez de familia se exige que la certificación médica debe ser otorgada exclusivamente por profesionales de esas áreas de la medicina, aunque en el lugar de residencia del paciente no los haya?

Y es una carga innecesaria la exigencia de que el certificado médico deba ser expedido por un psiquiatra o un neurólogo para la presentación de la demanda, porque en el mismo artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, además de la condición impuesta en el numeral 1º, exige también en los numerales 3º y 4º que dentro del proceso se ordene "el dictamen médico neurológico o psiquiátrico sobre el estado del paciente", que debe consignar las "manifestaciones características del estado actual del paciente", la etiología, diagnóstico y pronóstico de la enfermedad "con indicación

de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos", y el tratamiento para su mejoría.

De modo que si lo que la ley busca es extremar el rigor para que únicamente sean declarados en interdicción judicial las personas que a causa de su estado de salud se encuentran en situación de evidente imposibilidad de administrar sus bienes, ejercer por sí mismos sus derechos y contraer obligaciones, el dictamen médico neurológico o psiquiátrico, que es de obligatorio decreto en el proceso, se constituye en la prueba idónea, por su eficacia, conducencia y pertinencia, para soportar exclusivamente en ella la decisión judicial.

Bajo esa perspectiva, el certificado del médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado del presunto interdicto que debe acompañar la demanda cumple apenas el papel de prueba sumaria para la admisión del libelo, pero no incide necesariamente en la sentencia que decreta la interdicción, porque ella no se construye a partir de esa prueba sino que debe basarse en el dictamen neurológico o psiquiátrico decretado por el juez en el trámite del proceso. Por consiguiente, el texto demandado desconoce la primacía del derecho sustancial de protección en su persona y patrimonio de un sinnúmero de personas con discapacidad mental absoluta a las que se les obstaculiza el decreto de la interdicción judicial.

SEGUNDO CARGO:

OBSTACULIZACIÓN DEL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Constitución garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Carta. En el modelo de Estado democrático y social de derecho, su enunciación va mucho más allá de un mero formalismo que implica garantizar la prevalencia del derecho sustancial de manera plena y efectiva, sin discriminación alguna.

Para la jurisprudencia constitucional, *"El derecho a la tutela judicial efectiva comprende no solo la posibilidad que se reconoce a las personas, naturales o jurídicas, de demandar justicia ante las autoridades judiciales del Estado, sino, también, la obligación correlativa de éstas, de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo. Así, ha dicho la Corte que "[n]o existe duda que cuando el artículo 229 Superior ordena 'garantiza[r] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia', está adoptando, como imperativo constitucional del citado derecho su efectividad, el cual comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se*

estiman violadas."⁷ De este modo, el derecho de Acceso a la Administración de Justicia permite alentar a las personas la expectativa de que el proceso culmine con una decisión que resuelva de fondo las pretensiones."⁸

Pues bien, el artículo 25 de la Ley 1306 de 2009 dispone que la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es una medida de restablecimiento de derechos que puede ser solicitada por cualquier persona; pero cuando se trata de los parientes mencionados en el numeral 1º, la provocación de la interdicción se torna en un deber que si no se cumple, y de ello se derivan perjuicios a la persona o el patrimonio del afectado con la discapacidad, se les sanciona con la indignidad para heredarlo, conforme se advierte en el Parágrafo. De igual modo el artículo 26 siguiente obliga a los padres, el defensor de familia o el Ministerio Público a "*pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad*", para mantener al adolescente como incapaz absoluto y prorrogar la patria potestad cuando cumpla la mayoría de edad.

Sin embargo, el genuino interés del legislador para que las personas con discapacidad mental absoluta sean declarados oportunamente en interdicción para proteger sus derechos, se estrella con la exigencia de que la certificación de su estado de salud solamente puede ser

⁷ Sentencia C-426 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil
⁸ Sentencia T-247 de 2007

expedida por médico psiquiatra o neurólogo; limitante que muchas se convierte en obstáculo insalvable para acceder a la administración de justicia, por el alto déficit de profesionales de esas especialidades en las ciudades pequeñas, para no hablar de los cientos de municipios que se desperdigan por los pliegues de las montañas, valles y llanuras de la geografía patria, en los que no hay la más remota posibilidad de conseguir una consulta con alguno de esos especialistas. Muchos enfermos que se enfrentan a esa realidad ven truncadas sus posibilidades de acceder a la administración de justicia para obtener el decreto de interdicción, pudiendo ser distinta para ellos esa situación si la certificación es expedida por un profesional médico no necesariamente especializado en las áreas mencionadas por la ley.

El celo que pone el legislador en restringir la expedición del certificado de discapacidad mental absoluta únicamente a médicos neurólogos o psiquiatras, no encuentra una justificación que la haga insoslayable, pues como ya se dijo en esta demanda, el carácter severo del padecimiento es diagnosticable por un profesional en medicina general o con otra especialidad; y en todos los casos la valoración del estado de salud mental del paciente queda a cargo de los peritos en neurología o psiquiatría que se designen en el trámite del proceso de interdicción judicial. En consecuencia, el certificado que debe acompañar la demanda se convierte en una prueba sumaria para su admisión pero no adquiere la condición de prueba relevante para declarar la interdicción, y en cambio sí

termina convertido en una carga que no todos los candidatos al decreto de interdicción están en posibilidades de afrontar por motivos ajenos a su voluntad, como lo es el escaso número de psiquiatras y neurólogos, las distancias que los separan de las grandes ciudades donde estos profesionales tienen sus consultorios y la falta de recursos económicos para asumir los costos de desplazamiento.

En este punto volvemos a citar en nuestro auxilio la jurisprudencia de la Corte Constitucional que también ha señalado en varias ocasiones que para ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia, la ley puede imponer a las personas que asuman deberes procesales que incluyan el tener que *"soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo de un proceso judicial. No obstante, también ha dicho la jurisprudencia que **el sólo hecho de que tal carga sea pertinente o útil para el procedimiento no es razón suficiente para que se tenga por constitucional; para ello se requiere, además que la carga procesal sea razonable y proporcionada**"*⁹ (negritas fuera de texto).

Y en la sentencia C-662 de 2004, dice también "que para juzgar cargas procesales impuestas por el legislador, que conllevan restricciones al acceso a la justicia, se ha de "[...] evaluar, entre otras cosas, la razonabilidad y proporcionalidad de las mismas y en especial: (i) si la

⁹ Sentencia C-807 de 2009.

R

limitación o definición normativa persigue una finalidad que no se encuentra prohibida por el ordenamiento constitucional; (ii) si la definición normativa propuesta es potencialmente adecuada para cumplir el fin estimado, y (iii) si hay proporcionalidad en esa relación, esto es, que la restricción no sea manifiestamente innecesaria o claramente desproporcionada [C-624 de 1998], con el fin de establecer los alcances de la norma demandada y sus implicaciones constitucionales [C-333 de 1999]" (negritas fuera de texto).

Y ya hemos dicho hasta la saciedad que la restricción es manifiestamente innecesaria porque en vigencia del Código de Procedimiento Civil el certificado médico cumplió adecuadamente como medio de prueba para dar admisión a la demanda de interdicción, siendo avalada incluso por la Corte Constitucional en fallos a los que hemos hecho referencia, y es claramente desproporcionada en la medida en que tal exigencia dificulta en extremo la posibilidad de acceso efectivo a la administración de justicia para los colombianos que residen en ciudades pequeñas y los municipios alejados de los grandes centros urbanos, y que por sus condiciones de pobreza e incluso de marginalidad no están en condiciones de obtener la certificación del psiquiatra o neurólogo para dar inicio al proceso de interdicción necesario para proteger el ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad mental absoluta.

JUHO CÉSAR FLORIS VARGAS

C.C. 91.571-621-00 BARRANQUILLA

En los anteriores términos dejamos subsanada la demanda y rogamos a la honorable Corte Constitucional que proceda a declararla admisible.

VI. TRÁMITE

El trámite que debe seguir esta demanda de inconstitucionalidad es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que lo adicionen y complementen.

VI. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en las siguientes direcciones:

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

De los honorables Magistrados, atentamente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data